

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2019-0050-00

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: COLTURBINAS LTDA

DEMANDADO: SUMINISTROS TECNICOS LIMITADA--SUMITECY OTROS

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en el cual señala que el juzgado comete un error al considerar que se debe realizar nuevamente el envío de la Carta Rogatoria correspondiente a la notificación de las demandadas SUMINISTROS TÉCNICOS S.A. SUMITEC y LUIS FERNANDO MASIS PEREZ toda vez que, ya esa Carta Rogatoria fue expedida por el despacho con el número 001 y radicada debidamente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores en la misma fecha que se radicó la carta rogatoria número 002 correspondiente a la notificación del INSTITUTO COSTARRICENSE DE COSTA RICA I.C.E., teniendo pleno conocimiento su despacho tal como consta con las pruebas anexas al expediente que reposa en su Juzgado, y que aportó además con el presente escrito, donde no solo se coteja el recibido del Ministerio de Relaciones Exteriores el día 11 de julio de 2019 sino que además el oficio que la misma entidad le envió al despacho cuando le manifiesta “que se enviara a la embajada de Colombia en Costa Rica el oficio del asunto allegado a este Ministerio el 11 de julio del año en curso, remitido del exhorto No. 001 del 3 de julio del 2019” oficio con número SGAUC-19-038222y recibida por su despacho el 28 de agosto del 2019.

Sobre la atención petición se debe señalar por el juzgado que no se discute que se haya enviado la carta rogatoria correspondiente a que se realizara la notificación de los demandados y que esta fue radicada debidamente ante el Ministerio de Relaciones exteriores, el punto sobre el cual no esta de acuerdo el juzgado con la peticionaria, es que el cumplimiento de esta comisión el comisionado hubiese realizado la notificación de todos los demandados ya que examinada la documentación devuelta por el comisionado en ella no se evidencia que se hubiera notificado a los demandados SUMINISTROS TÉCNICOS S.A. SUMITEC y LUIS FERNANDO MASIS PEREZ, a menos que dicha constancia de notificación no la conozca el juzgado y en caso que la parte demandante cuente con ella se le solicita que la aporte, ya que lo anexado por la demandante en memorial de fecha 14 diciembre de 2022 solo da cuenta del envío de la carta rogatoria mas no obra constancia de la notificación del proceso, por lo que el juzgado no le queda otra conducta que la de enviar la carta rogatoria correspondiente para lograr la notificación de los demandados.

Que el no basta solo con enviar la carta rogatoria, sino que se requiere que con ella se logre por el comisionado el objetivo de la comisión, por lo que seguir adelante con el proceso sin la constancia de debida notificación de dos de los demandados sería violatorio del debido proceso y acarrearía nulidad.

1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No tener por notificados a los demandados SUMINISTROS TÉCNICOS S.A. SUMITEC y LUIS FERNANDO MASIS PEREZ, como lo solicita la parte demandante, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR
ESTADO No. 217
HOY, 16 DICIEMBRE DE 2022.
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO**